REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jhon Freddy Escobar Valencia
Accionado	Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020220046900
Discutido y Aprobado	Acta 080 de 26/05/2022
Decisión:	Niega

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor **JHON FREDDY ESCOBAR VALENCIA** contra el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JHON FREDDY ESCOBAR VALENCIA** interpuso la acción de tutela que se asignó por reparto el 19 de mayo de 2022 (p. 2, PDF 01), solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

2. Los supuestos fácticos del amparo, en síntesis, son los siguientes:

2.1. De lo relatado por el tutelante se extrae que, ante el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** cursó proceso ejecutivo de alimentos instaurado en su contra por la señora **ROSA LILIANA FRANCO RUÍZ** en representación de sus hijos **J.A.E.F.**, **D.S.E.F.** y **JOHAN FELIPE ESCOBAR FRANCO**, con radicado 2021-00629.

2.2. Señaló que, el 11 de diciembre de 2021 fue *"notificado a través de mi correo electrónico de la existencia del presente asunto"*, motivo por el que, otorgó poder al abogado **ÓSCAR SANDOVAL MONZÓN** *"entregándole el físico el mismo debidamente autenticado, así como de igual forma, remitiéndoselo a su número de WhastApp (sic), procediendo así a ejercer su derecho de contradicción y defensa"*.

2.3. Sostuvo que, *"en vista que dicho profesional del derecho no respondía ya sus llamadas ni daba señales de "vida" a fin de poderse comunicar con el aquí demandado, el mismo (demandado) se aceró al juzgado, encontrándose con la mala noticia que ya se había proferido auto de seguir adelante con la ejecución, ya que por su parte no había sido contestada la demanda".*

2.4. En consecuencia, indicó que por intermedio de un segundo apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 3 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el que fue desatado mediante proveído del 7 de abril de la presente anualidad *"donde decide negar el recurso por la siguiente razón '**mantener incólume la determinación y se negará el recurso de alzada por no estar la decisión cuestionada en lista como apelable'**".*

2.5. En tal sentido, solicitó*:*

> *"Las pretensiones constitucionales que pretende el suscrito son **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la constitución y una **defensa técnica** porque pese a que le otorgue (sic) el poder en debida forma a mi entonces apoderado el abogado Doctor ÓSCAR SANDOVAL MONZÓN nunca me recaudo (sic) la documentación requerida para mi defensa y nunca contesto (sic) la demanda que cursa en el juzgado en la que soy demandado juzgado veinticuatro (24) de familia, no se me abrió el escenario a mi defensa"* (PDF 10).

3. La acción constitucional se admitió con auto de 20 de mayo de 2022 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes, vincular a la señora **ROSA LILIANA FRANCO RUÍZ** y al abogado **ÓSCAR SANDOVAL MONZÓN**, comunicar la determinación al **DEFENSOR DE FAMILIA** y **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscritos a esta Corporación, se solicitó digitalizado el proceso criticado vía tutela, la vinculación y notificación de los allí involucrados, y se publicó un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta corporación en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, se requirió al tutelante para que indicara de manera concreta cuáles eran sus pretensiones constitucionales, último aspecto al que dio cumplimiento tal como consta a PDF 10.

Al respecto, ejerció su derecho de defensa el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 06), el abogado **ÓSCAR SANDOVAL MONZÓN** (PDF 05), e intervino el doctor **JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT**, quien dijo actuar como *"apoderado"* de la señora **ROSA LILIANA FRANCO RUÍZ** (PDF 11).

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. La protesta constitucional se enfila a que se declare que el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** vulneró los derechos fundamentales cuya proyección reclama el señor **JHON FREDDY ESCOBAR VALENCIA**, por cuanto, pese a que otorgó poder al abogado **ÓSCAR SANDOVAL MONZÓN** para su representación al interior del proceso reseñado

en los antecedentes, éste no efectuó ninguna actuación al respecto, impidiéndole ejercer a tiempo su derecho de defensa y contradicción.

3. Se negará el amparo tutelar por las siguientes reflexiones:

3.1. Revisado el expediente digital 2021-00629, contentivo del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora **ROSA LILIANA FRANCO RUÍZ**, en representación de sus hijos **J.A.E.F.**, **D.S.E.F.** y **JOHAN FELIPE ESCOBAR FRANCO**, contra el señor **JHON FREDDY ESCOBAR VALENCIA** (accionante), se evidencia que el 29 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago (PDF 10, C 1), del cual se notificó personalmente el hoy tutelante el 11 de diciembre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (PDF 17, C 1), quien no contestó la demanda dentro del término legal y, en consecuencia, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** profirió auto del 3 de febrero de 2022 ordenando seguir adelante con la ejecución (PDF 21, C 1), determinación que confutó el actor mediante recursos de reposición y apelación con fundamento en similares hechos a loa relatados en la presente acción constitucional (PDF 22 y 23, C 1), los que fueron desatados por el despacho judicial criticado con proveído del 7 de abril de 2022, así:

> *"(…) Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el señor Jhon Fredy Escobar Valencia a través de su apoderado judicial en contra de la determinación tomada mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución. Para resolver considera esta autoridad que no le asiste razón al mismo como quiera que en cumplimiento a lo previsto en el Art. 117 del C.G.P., los términos para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, razón por la que esta funcionaria debe cumplir estrictamente los términos señalados para la realización de sus actos pues, como se evidencio (sic) con la decisión del auto objeto de censura, la inobservancia tuvo los efectos de que trata el Art. 440 del C.G.P., debe tener en cuenta el memorialista que revivir términos legalmente concedidos vulneraría principios constitucionales como defensa, imparcialidad y debido proceso. Así las cosas, de acuerdo con el presente estudio se mantendrá incólume la determinación y se negará el recurso de alzada por no estar la decisión cuestionada enlistada como apelable".*

La anotada decisión se notificó a través de estado electrónico el 8 de abril de 2022 publicado en el micrositio[1] asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial, con inserción de la providencia.

3.2. Así las cosas, no se avizora ninguna vulneración *ius fundamental* por parte del **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** en relación con el señor **JHON FREDDY ESCOBAR**, si se tiene en cuenta que, el actor dejó fenecer en silencio el término legal con que contaba para contestar la aludida demanda y presentar las excepciones de mérito que considerase pertinentes (art. 442 del C. G. del P.). De ahí que, no resulte caprichosa ni antojadiza la determinación tomada por el despacho judicial mediante auto del 3 de febrero de 2022, por cuanto, encontrándose debidamente notificado el ejecutado (hoy accionante), como este último así lo afirmó en su escrito tutelar, la consecuencia

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-familia-del-circuito-de-bogota/87

jurídica de no contestar la demanda es la prevista en el art. 440[2] de nuestro Estatuto Procesal. Tampoco se avizora agravio alguno generado al actor cuando el Juzgado criticado despachó desfavorablemente el recurso de reposición e improcedente el subsidiario de apelación instaurados en contra del anterior proveído, pues, lo primero se sustenta en las mismas razones antes expuestas, y lo segundo, en lo disciplinado por el art. 21 Ibidem, según el cual, *"[l]os jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (…) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y* ***ejecución de los mismos*** *y de la restitución de pensiones alimentarias"*, por lo que no se habría paso a la doble instancia.

3.3. Por último, si el señor **JHON FREDDY ESCOBAR** considera que el abogado **ÓSCAR SANDOVAL MONZÓN** *"ha infringido normas disciplinarias o penales, puede acudir directamente ante las autoridades competentes para que se adelante la investigación que en cada caso particular legalmente corresponda, pues, la tutela no es un mecanismo de intermediación de esas inconformidades. Naturalmente que asumiendo las responsabilidades que el legislador establece para estos casos, cuando la denuncia es absurda o temeraria"* (CSJ, STC2309-2016), por lo que, también habrá de negarse el amparo tutelar sobre este particular.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JHON FREDDY ESCOBAR VALENCIA** contra el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

[2] *"**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (…) // Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

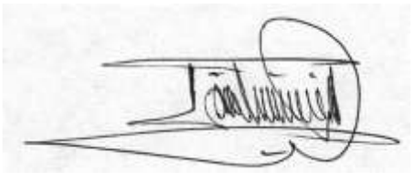

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

ACCIÓN DE TUTELA DE JHON FREDDY ESCOBAR VALENCIA CONTRA EL JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. - RAD. 11001221000020220046900.

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36acb0928697e5f03ed3972f886ad86876b292c8d80a1cc67d1913e7c4cec130
Documento generado en 26/05/2022 05:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica